



n.m.s

Santiago, 23 de abril de 2021

OFICIO N° 75-2021

Remite sentencia

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia de la sentencia dictada por esta Magistratura, en el proceso **Rol N° 10513-21-CPR**, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre protección de la salud mental, correspondiente a los Boletines N°s 10563-11 y 10755-11.

Dios guarde a V.E.

Secretaria

**A S.E.
EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DIEGO PAULSEN KEHR
CONGRESO NACIONAL
VALPARAISO**



2021

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 10.513-2021 CPR

[23 de abril de 2021]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY
SOBRE PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL,
CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N° 10563-11 Y 10755-11

VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD**

PRIMERO: Que, por oficio N° 16.371, de 18 de marzo de 2021 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **sobre protección de la salud mental, correspondiente a los boletines N° 10.563-11 y 10.755-11, refundidos**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 14, 15, 18 y 21 del proyecto de ley;

SEGUNDO: Que, el N° 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “*[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;*”

TERCERO: Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto



de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que, la disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad, son la que se indican a continuación:

“Artículo 14.- Transcurridas setenta y dos horas desde la hospitalización involuntaria, si se mantienen todas las condiciones que la hicieron procedente y se estima necesario prolongarla, la autoridad sanitaria solicitará su revisión al Tribunal de Familia competente del lugar donde se encuentre el establecimiento de salud respectivo, entregando al tribunal todos los antecedentes que le permitan analizar el caso, debiendo incluir un informe del equipo médico tratante que justifique la prolongación de la hospitalización involuntaria .

El Tribunal de Familia respectivo, en el plazo de tres días hábiles contado desde la presentación de la solicitud, deberá resolver si se cumple con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

En caso de ser necesario, el Tribunal de Familia podrá, dentro del plazo de tres días hábiles, oficiar, solicitando informes complementarios a los profesionales tratantes y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales. Dichos informes deberán ser entregados al tribunal en el plazo de cinco días hábiles. Corresponderá al Servicio de Salud respectivo tramitar dichos oficios.

Transcurridos los plazos señalados anteriormente, según corresponda, y en caso de no cumplirse con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 13, el Juez de Familia correspondiente deberá resolver, ordenando la cesación de la hospitalización psiquiátrica involuntaria.

Cada treinta días corridos contados desde la última revisión por parte del Juez de Familia respectivo, y siempre que el equipo médico estimare que es necesario prolongarla, éste deberá enviar al tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de dicho plazo, una actualización de los antecedentes señalados en el inciso primero, que den cuenta de la evolución de la persona hospitalizada.

Recibido el informe, el tribunal deberá revisar los nuevos antecedentes en conformidad con lo establecido en este artículo.

En cualquier momento el Juez de Familia podrá disponer el alta hospitalaria inmediata, si es que no se cumplen los requisitos legales contemplados en el artículo 13 de la presente ley.



Artículo 15.- *La persona hospitalizada involuntariamente o su representante legal tienen derecho a designar uno o más abogados de su confianza . Si no lo tuviere, el Tribunal de Familia competente procederá a hacerlo.*

En todo caso, la designación del abogado deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citada la persona hospitalizada involuntariamente. Si ésta se encontrare privada de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un abogado determinado, o bien solicitar al Tribunal de Familia competente su designación.

Para estos efectos, será competente Tribunal de Familia del lugar en donde hospitalizado involuntariamente se encontrare.

(...)

Artículo 18.- *La persona hospitalizada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el término de su hospitalización. Cuando la hospitalización voluntaria se prolongue por más de treinta días corridos, la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo deberán comunicarlo de inmediato al Tribunal de Familia competente, para que éste la revise de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente ley.*

(...)

Artículo 21.- *El manejo de conductas perturbadoras o agresivas que pongan a la persona en condiciones de riesgo real e inminente y que amenacen la integridad o la vida de sí mismo o terceros debe hacerse con estricto respeto a los derechos humanos, incorporando estrategias y protocolos para prevenir su ocurrencia, y considerando la voluntad y preferencias expresadas por la persona para el manejo de las mismas, pudiendo sólo aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, siempre que no exista otra alternativa menos restrictiva y que la necesidad de su aplicación fuere proporcional en relación a la conducta perturbadora.*

Los equipos tratantes deben acompañar a las personas durante estas situaciones, sobre la base de una contención emocional y ambiental. En caso de utilizar la contención física, mecánica, farmacológica y de observación continua en sala individual, éstas sólo podrán aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico, y durante el tiempo estrictamente necesario, empleando todos los medios para minimizar sus efectos nocivos en la integridad física y psíquica del paciente. En ningún caso las acciones de contención pueden significar torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Durante el empleo de las mismas, la persona tendrá garantizada la supervisión médica permanente.

De todo lo actuado en el uso de estas medidas se dejará registro en la ficha clínica, se informará a la autoridad sanitaria, a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y a un pariente o representante de la persona, de la forma establecida en el reglamento. De la aplicación de estas medidas y de aquellas que restrinjan temporalmente la comunicación o contacto con las visitas se podrá solicitar su revisión a la



Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales que corresponda. En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del Tribunal de Familia competente respectivo para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud se establecerán las normas adecuadas para el manejo de las conductas perturbadoras o agresivas que las personas con discapacidad psíquica o intelectual pudieran tener en establecimientos de salud y el respeto por sus derechos en la atención de salud.”

III. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

QUINTO: Que, no obstante que la H. Cámara de Diputadas y Diputados ha sometido a control de constitucionalidad ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1º, de la Constitución Política, únicamente las disposiciones señaladas en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal -como lo ha hecho en oportunidades anteriores- no puede dejar de pronunciarse sobre otras disposiciones contenidas en el mismo proyecto de ley remitido que, al igual que las normas a las que se viene aludiendo en el considerando precedente, puedan revestir la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales. Atendido lo anterior, se votó la naturaleza orgánica constitucional de la siguiente disposición:

“Artículo 25.- Modifícase la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, de la siguiente manera:

(...)

3. Suprímense los artículos 25, 26 y 27.

(...).”

IV. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

SEXTO: Que, el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental, establece que:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo



el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS CUALES NO SE PRONUNCIARÁ ESTA MAGISTRATURA, POR NO CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: Que, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto del artículo 18, en la expresión *“La persona hospitalizada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el término de su hospitalización.”*; y del artículo 21, incisos primero; segundo; tercero, en la expresión *“De todo lo actuado en el uso de estas medidas se dejará registro en la ficha clínica, se informará a la autoridad sanitaria, a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y a un pariente o representante de la persona, de la forma establecida en el reglamento. De la aplicación de estas medidas y de aquellas que restrinjan temporalmente la comunicación o contacto con las visitas se podrá solicitar su revisión a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales que corresponda.”*; e inciso cuarto, del proyecto de ley remitido, por no incidir ninguno de los preceptos legales mencionados en materias propias de la ley orgánica constitucional señalada en el considerando sexto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales previstas en la Constitución Política de la República;

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional.

NOVENO: Que, los artículos 14; 15; 18, en la expresión *“Cuando la hospitalización voluntaria se prolongue por más de treinta días corridos, la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo deberán comunicarlo de inmediato al Tribunal de Familia competente, para que éste la revise de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente ley.”*; y 21, inciso tercero, en la expresión *“En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del Tribunal de Familia competente respectivo para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.”*, del



proyecto de ley en examen, son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Conforme lo asentara esta Magistratura en la STC Rol N° 1151, c. 6°, y en la STC Rol N° 3489, c. 11°, la determinación de competencias a un tribunal es siempre constitucional en el entendido de que ésta sea referida a normativa de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que la expresión “atribuciones” que emplea la Carta Fundamental en el artículo 77, en su sentido natural y obvio, y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones (Así, STC Rol N° 271, c. 14°);

DÉCIMO: Que, teniendo presente lo expuesto, este Tribunal mantendrá su jurisprudencia en torno a que la entrega por el legislador de nuevas competencias a los Juzgados de Familia, como ocurre con las disposiciones en examen, es materia que ha de ser regulada por ley orgánica constitucional, en conformidad a lo mandado por el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política, cuestión que ya se definiera a través de la STC Rol N° 418, en la que se examinó el proyecto de ley que se transformaría en la Ley N° 19.968, cuyo artículo 8° norma las diversas competencias que ostenta dicha judicatura especializada y que fuera declarada como materia que incide en la referida ley orgánica constitucional. (Así, su c. 12°, en un criterio mantenido, a vía ejemplar, en STC Rol N° 1151, c. 6° y STC Rol N° 1709, c. 6°).

DECIMOPRIMERO: Que, la STC Rol N° 2159 se pronunció sobre el proyecto de ley que regulaba los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, que se transformaría en la Ley N° 20.584, declaró propia de ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77 de la Constitución Política, el artículo 25, inciso cuarto, en cuanto las Comisiones Regionales indicadas informarán de su revisión, conclusiones y recomendaciones al Secretario Regional Ministerial de Salud para que éste, si correspondiere, ejerza la facultad indicada en el artículo 132 del Código Sanitario. En el evento que dicha autoridad decida no ejercer esta facultad, la Comisión respectiva podrá presentar los antecedentes a la Corte de Apelaciones del lugar en que esté hospitalizado el paciente, para que ésta resuelva, en definitiva, conforme al procedimiento aplicable a la acción constitucional de protección.

Por ello, el artículo 25, numeral 3° del proyecto de ley examinado es propio de ley orgánica constitucional a la que alude el artículo 77, inciso primero de la Carta Política, en lo que dice relación con la supresión del artículo 25, inciso cuarto, de la Ley N° 20.284, pues conforme lo señalara esta Magistratura en las STC Roles 143, 379, 433, 1868 y 2937, es propio de ley orgánica constitucional la normativa que modifica disposiciones que han sido declaradas previamente con ese carácter;



VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DECIMOSEGUNDO: Que, las disposiciones revisadas, correspondientes a los artículos 14; 15; 18, en la expresión “*Cuando la hospitalización voluntaria se prolongue por más de treinta días corridos, la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo deberán comunicarlo de inmediato al Tribunal de Familia competente, para que éste la revise de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente ley.*”; 21, inciso tercero, en la expresión “*En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del Tribunal de Familia competente respectivo para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.*”; y 25 numeral 3°, en cuanto suprime el inciso cuarto del artículo 25 de la Ley N° 20.584, todas del proyecto de ley en examen, son conformes con la Constitución.

VIII. CONCURRENCIA DE CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD SUSCITADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

DECIMOTERCERO: Que, en el oficio remitido de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, individualizado en el considerando primero de esta sentencia, se señala que no se suscitaron cuestiones de constitucionalidad durante la discusión del proyecto.

IX. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

DECIMOCUARTO: Que, conforme lo indicado a fojas 26 de autos, en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, según consta en oficios de dicho Tribunal, N° 164-2018, de 10 de diciembre de 2018, dirigido al Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado, señor Guido Girardi Lavín, y N° 179-2020, de 21 de septiembre de 2020, remitido a la Presidenta de la Comisión de Salud del H. Senado, señora Carolina Goic Borojevic.

X. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUMS DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DECIMOQUINTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.



Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 77; 93, inciso primero, N° 1, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

I. QUE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES N° 10.563-11 Y 10.755-11, REFUNDIDOS, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

1. ARTÍCULO 14.

2. ARTÍCULO 15.

3. ARTÍCULO 18, EN LA EXPRESIÓN “CUANDO LA HOSPITALIZACIÓN VOLUNTARIA SE PROLONGUE POR MÁS DE TREINTA DÍAS CORRIDOS, LA COMISIÓN REGIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES MENTALES Y EL EQUIPO DE SALUD A CARGO DEBERÁN COMUNICARLO DE INMEDIATO AL TRIBUNAL DE FAMILIA COMPETENTE, PARA QUE ÉSTE LA REVISE DE CONFORMIDAD AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA PRESENTE LEY.”.

4. ARTÍCULO 21, INCISO TERCERO, EN LA EXPRESIÓN “EN EL CASO DE LAS PERSONAS HOSPITALIZADAS DE FORMA INVOLUNTARIA, ESTAS MEDIDAS TAMBIÉN SE PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE FAMILIA COMPETENTE RESPECTIVO PARA EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA PRESENTE LEY.”.

5. ARTÍCULO 25, N° 3, EN CUANTO SUPRIME EL ARTÍCULO 25, INCISO CUARTO, DE LA LEY N° 20.584.

II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, POR NO REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 14, incisos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, literal g), de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



DISIDENCIAS

Acordada la sentencia de constitucionalidad con el voto en contra del Ministro señor IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, por estimar que el conocimiento de la materia que el proyecto examinado busca radicar en sede judicial, no reviste naturaleza jurisdiccional.

En efecto, el reclamo por la internación de una persona aquejada de una dolencia psiquiátrica, fuera de los casos en que se trate de una detención manifiestamente arbitraria, esto es, carente de sustento o absolutamente desproporcionada, implica hacer injerir a los tribunales en discrepancias relativas a diagnósticos y tratamientos médicos, que no envuelven alguna discrepancia jurídica en sentido propiamente tal.

El eventual poder de dominación que ejercerían los especialistas en tales casos, así como sus parámetros para definir cuándo se enfrentan a un caso de anormalidad, pueden estimarse discusiones de interés para la biopolítica u otras disciplinas que buscan cuestionar los correspondientes binarios (sano-insano, cuerdo-enajenado, etc.), mas no para hacer intervenir en ellos a los tribunales, para que, merced a la ejecución forzada de sentencias, entre a zanjar este tipo de cuestiones sociales.

Los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN y CRISTIÁN LETELIER AGUILAR estuvieron por declarar propio de ley orgánica constitucional el artículo 18 del proyecto de ley examinado, en su totalidad, por las siguientes consideraciones:

1° Que, el artículo 18 del proyecto de ley en examen regula la hospitalización voluntaria, y el deber de la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo de comunicar de inmediato al Tribunal de Familia competente, cuando la hospitalización se prolongue por más de treinta días corridos, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del proyecto de ley examinado;

2° Que, tal como se señaló respecto del artículo 14 del proyecto de ley en examen, esta disposición otorga una nueva atribución a los Tribunales de Familia, y por tanto, el artículo completo es materia de ley orgánica constitucional a la que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental.

Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 14, incisos primero, salvo en la expresión *“la autoridad sanitaria solicitará su revisión al Tribunal de Familia competente del lugar donde se encuentre el establecimiento de salud respectivo,”*; segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, del proyecto de ley examinado, con el voto en contra de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO,



JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN y NELSON POZO SILVA y de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, por las siguientes razones:

1° La sentencia resuelve que todo el artículo 14 del proyecto de ley en examen corresponde a materias propias del artículo 77 de la Constitución, en cuanto lo define como un asunto propio de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por cuanto otorga una nueva competencia a los Tribunales de Familia;

2° No obstante, es relevante identificar que en el precepto aludido existen dos materias claramente referidas. La primera es el deber de la autoridad sanitaria de solicitar la revisión de la hospitalización involuntaria al Tribunal de Familia competente, la que efectivamente es materia orgánica constitucional, toda vez que se otorga una nueva atribución a la jurisdicción de familia, mientras que la segunda materia regula cuestiones puramente procedimentales, las que no revisten ese carácter.

El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES concurre a la decisión de considerar propio de ley simple el artículo 14, incisos segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, por cuanto el artículo 77 de la Constitución Política dispone que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” y la atribución de revisión de las condiciones y requisitos de la hospitalización involuntaria se encuentra contenida solamente en el inciso primero de dicho artículo, correspondiendo los incisos siguientes a cuestiones procedimentales y de plazo, que constituyen materias de ley común.

Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 15, del proyecto de ley examinado, con el voto en contra de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, NELSON POZO SILVA y de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, por las siguientes razones:

1° Que, el artículo 15 del proyecto de ley en examen regula el derecho de la persona hospitalizada involuntariamente o de su representante legal de designar uno o más abogados de su confianza, y en caso de no tenerlo, será deber del Tribunal de Familia de hacerlo, lo que deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citada la persona hospitalizada contra su voluntad;

2° Que, esta disposición no entrega una nueva atribución a los Tribunales de Familia, pues el artículo 19 de la Ley N° 19.968 ya regula esta materia, y por tanto no existe una innovación en materia de representación legal ante estos tribunales, lo que implica que no reviste carácter orgánico constitucional.



Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 18, en la expresión *“Cuando la hospitalización voluntaria se prolongue por más de treinta días corridos, la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo deberán comunicarlo de inmediato al tribunal de familia competente, para que éste la revise de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente ley.”*; y del artículo 21, inciso tercero, en la expresión *“En el caso de las personas hospitalizadas de forma involuntaria, estas medidas también se pondrán en conocimiento del tribunal de familia competente respectivo para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.”*, del proyecto de ley examinado, con el voto en contra de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO y NELSON POZO SILVA, y de la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO por las siguientes razones:

1° Que, el artículo 18 del proyecto de ley examinado regula la hospitalización voluntaria, y el deber de la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y el equipo de salud a cargo de comunicar de inmediato al Tribunal de Familia competente, cuando la hospitalización se prolongue por más de treinta días corridos, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 del proyecto de ley examinado;

2° Que el artículo 21 del proyecto de ley en examen regula el procedimiento relativo al manejo de las conductas perturbadores o agresivas;

3° Que las disposiciones revisadas se remiten al procedimiento señalado en el artículo 14 del proyecto de ley en examen, por lo que no constituyen una nueva atribución a los Tribunales de Familia, no revistiendo el carácter orgánico constitucional.

Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ concurren a declarar la constitucionalidad del artículo 15 del proyecto de ley en examen, en el siguiente entendido:

1° Que, el artículo 15 del proyecto de ley entrega al Tribunal de Familia competente, la atribución de designarle abogado a la persona hospitalizada involuntariamente o a su representante legal, en el caso que no haya efectuado tal designación;

2° Que, la norma jurídica señalada omite establecer si la designación hecha por el Ministerio de la Justicia lo será a título oneroso o lucrativo, cuyo alcance y precisión es conveniente determinar, atendido que de considerarse la gratuidad de los servicios profesionales se estaría ante una carga pública, que indudablemente presenta aspectos constitucionales que deberán atenderse;

3° Que, acerca de las prestaciones judiciales gratuitas impuestas a los abogados, esta Magistratura Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en



relación con la obligación del turno, contenida en el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, atendido que el Colegio de Abogados interpuso una acción de inaplicabilidad impugnando esta norma jurídica, declarándose la inconstitucionalidad de la expresión "gratuitamente" en sentencia recaída en causa Rol N° 1254-08, razonando que, respecto del derecho a la asistencia jurídica gratuita, le corresponde al Estado -a través del legislador- establecer medios efectivos que permitan una adecuada defensa de aquellas personas que carezcan de bienes suficientes para litigar;

De esta forma, para cumplir con el mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no están en condiciones de procurársela por sí mismos "el legislador puede emplear el medio -por cierto, excepcional y supletorio- de obligar a los abogados a desempeñar esta tarea, pero ello no autoriza la circunstancia de que no se remunere dicha labor profesional. Así, tal carga de gratuidad no aparece ni se justifica como un medio necesario para alcanzar el fin constitucional perseguido" (considerando 61);

4° Que, al respecto concluye la citada sentencia que "el fin perseguido por el legislador de dar asistencia jurídica gratuita no sólo resulta constitucionalmente lícito sino también debido. Por su parte, el instrumento, consistente en establecer una carga, es idóneo para cumplir dichos fines. Sin embargo, si se impone gratuitamente, se transforma irremediablemente en un medio desproporcionadamente gravoso, desde el momento que el fin perseguido no exige ni supone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna. Y ello, porque la obligación se radica en el Estado y no en los abogados. El Estado, entonces, puede satisfacerla transfiriéndola a los abogados (bajo el sistema de defensorías e incluso del turno, como en la especie), pero no es necesario ni lícito desde un punto de vista constitucional que se les imponga sin retribución, tal como lo señala el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales" (considerando 65);

5° Que, para que la atribución que se le otorga al Tribunal de Familia, de designar un abogado a la persona hospitalizada involuntariamente, se encuentre ajustada a la Constitución se deberá procurar, en lo posible, nombrar a aquellos abogados que formen parte de instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea prestar servicios jurídicos a título gracioso. En ese entendido, el artículo 15 del reseñado proyecto de ley se ajusta a la Carta Fundamental.

Acordado el carácter orgánico constitucional del artículo 25 numeral 3°, del proyecto de ley examinado, con el voto en contra de los Ministros señores NELSON POZO SILVA Y RODRIGO PICA FLORES, en tanto dichas normas se refieren a atribuciones de la autoridad médica a efectos de reglar los requisitos, procedimiento y condiciones de la hospitalización involuntaria y no a atribuciones de los tribunales en los términos que el artículo 77 de la Constitución establece como materias de ley



orgánica constitucional, salvo lo relativo al inciso cuarto del artículo 25 de la aludida Ley N° 20.584, que otorgaba una competencia a las Cortes de Apelaciones, norma que se ve modificada no por la derogación expresa del artículo 25, sino antes por la atribución de competencia que se hace a los tribunales de familia para conocer cuestiones ligadas a la misma materia (hospitalización forzosa) en los otros preceptos del proyecto sometido a control.

El Ministro MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ previene que estuvo por declarar íntegramente orgánico constitucional el artículo 21 del proyecto de ley, teniendo presente:

1° Que, la materia contenida en dicho artículo 21, sobre manejo de conductas perturbadoras o agresivas, durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley sobre protección de salud mental, se examinó por los legisladores como una modificación al artículo 26 de la Ley N° 20.584, hasta su incorporación, mediante indicación del senador Juan Ignacio Latorre, durante el segundo trámite constitucional (Boletín de Indicaciones, 30 de julio de 2018, p. 13);

2° Que esa propuesta parlamentaria fue modificada, a su vez, mediante una indicación de S.E. el Presidente de la República (Nuevo Segundo Informe de la Comisión De Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la salud mental, 26 de agosto de 2020, p. 46), sin perjuicio que el texto finalmente aprobado y sometido a nuestro control fue objeto de una indicación -de que da cuenta el Tercer Informe de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección de la salud mental (5 de marzo de 2021, p. 10)- para someter la materia a conocimiento del Tribunal de Familia;

3° Que, la Excelentísima Corte Suprema, al informar el artículo 21 (Oficio N° 179-2020, 21 de septiembre de 2020, p. 14), planteó que *“[e]sta modificación pareciera ser adecuada en el sentido de que el Juez de Letras debería conocer, de todas maneras, estos asuntos en el caso de que una persona se encuentre hospitalizada en contra de su voluntad. No obstante, al señalar que el objetivo del conocimiento del tribunal es “para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la presente ley”, se puede entender que se encuentra limitando el conocimiento del Juzgado de Letras a la revisión de la hospitalización y no de las medidas restrictivas, pudiendo existir casos en que es necesario prohibir las medidas utilizadas por el equipo médico, pero no así la hospitalización. En este sentido, se sugiere determinar el objetivo de la revisión jurisdiccional y el procedimiento mediante el cual se realizará ésta”*;

4° Que, en definitiva, la adecuada comprensión de la competencia atribuida por el artículo 21 del proyecto de ley al Tribunal de Familia no se reduce a lo preceptuado en su artículo 14 sobre hospitalización involuntaria, sino al conjunto de medidas que se pueden adoptar, conforme a la norma consultada, para el manejo de conductas perturbadoras o agresivas, por lo que, desde esta



misma perspectiva, estuve por declarar orgánico constitucional todo el artículo 21, ya que, conforme al artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental, la atribución que se confiere a dicho Tribunal se encuentra conformada por la totalidad del precepto legal examinado.

El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES estuvo por declarar propio de ley orgánica constitucional el artículo 15, inciso primero, en la expresión “Si no tuviere, el Tribunal de Familia competente procederá a hacerlo”, e inciso segundo, en la expresión “En todo caso, la designación del abogado deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citada la persona hospitalizada involuntariamente”, del proyecto de ley en examen, por las siguientes consideraciones:

1° El artículo 77 de la Constitución Política dispone que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;

2° De tal forma, dichas atribuciones no pueden ser disociadas de su finalidad, cual es el ejercicio de la jurisdicción en el marco del ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, recogidos en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución y predicados en este caso respecto de una persona que es objeto de una medida de hospitalización compulsiva;

3° En dicho marco, la persona que es destinataria de una hospitalización involuntaria puede ver vulnerada en sus derechos fundamentales, como lo reconoce el propio artículo 14 del proyecto de ley, debiendo añadirse que tal materia es reglada por la ley en examen como una excepción especialísima al derecho de consentimiento informado en materia sanitaria, el cual emana no solo del texto de la Ley N° 20.584, sino también del derecho a la integridad física y síquica de la persona, que comprendido como derecho subjetivo, es de titularidad y disposición de la persona, a lo que se suma su dimensión de esfera de no interferencia por parte del poder estatal al ser un derecho fundamental, lo cual se ve excepcionado por la atribución de interferencia en la voluntad de la persona para forzarla a un tratamiento en un régimen de encierro que se regula en la presente ley;

4° El carácter reglado y excepcionalísimo de la hospitalización involuntaria, en un prisma garantista de derechos fundamentales, se establece además en un contexto de cuestionamiento clínico a las condiciones de salud necesarias para manifestar y ejercer consentimiento informado, lo cual es indisoluble de las problemáticas ligadas a la determinación de su juridicidad, que hace necesario el establecimiento de tutelas judiciales específicas y eficaces para su examen, lo cual es reconducido por el proyecto de ley en examen a un estatuto de control judicial ante los tribunales de familia, que son dotados de atribuciones suficientes para verificar tal control;



5° Es en este sentido que la normativa en comento introduce una nueva atribución a los tribunales, cual es la designación de abogado, mediante normas imperativas y de garantía del derecho a defensa letrada de los derechos del paciente, entregando la potestad para ello y determinando el momento en el cuál debe hacerse;

6° Es por lo anterior que este Ministro estuvo por declarar como propio de ley orgánica constitucional el precepto en comento, precisando que el examen de constitucionalidad preventivo y obligatorio se refiere solamente a la atribución establecida para los tribunales de familia y no al estatuto sustantivo de la hospitalización forzosa

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputadas y Diputados. Regístrese y archívese.

Rol N° 10.513-21-CPR

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, por sus ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.